

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1997

relativa a la celebración de acuerdos entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos

(97/742/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Previa consulta al Comité consultivo y con la opinión unánime del Consejo,

Considerando que, a raíz de la Decisión del Consejo de 7 de octubre de 1996, la Comisión inició negociaciones con la Federación de Rusia, que culminaron con el Acuerdo relativo al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que dicho Acuerdo establece límites cuantitativos para el despacho a libre práctica en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos para el período 1997-2001, en el marco de la gradual liberalización y el desarrollo de las condiciones competitivas en la Federación de Rusia que justifican la total eliminación de las restricciones cuantitativas,

DECIDE:

### *Artículo 1*

1. Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Acuerdo con la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos.
2. El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión<sup>(1)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1997.

*Por la Comisión*  
Leon BRITTAN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> Véase la página 52 de este Diario Oficial.

**ACUERDO****entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos**

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA,

por otra,

Partes en el presente Acuerdo,

Considerando que las Partes desean formentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (denominada en lo sucesivo «la Comunidad») y la Federación de Rusia (denominado en lo sucesivo «Rusia»);

Considerando que el apartado 1 del artículo 21 del Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se crea una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la Federación de Rusia (denominado en lo sucesivo «Acuerdo de colaboración y cooperación» prevé la celebración de un acuerdo relativo al comercio de determinados productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que el artículo 21 del Acuerdo de colaboración y cooperación establece que el comercio de productos CECA deberá regirse por el título III, con excepción del artículo 15, y por las disposiciones del presente Acuerdo;

Considerando que el artículo 53 del Acuerdo de colaboración y cooperación proporciona el marco adecuado para la cooperación mutua entre las Partes con respecto a la competencia y a determinadas ayudas que afectan al comercio entre las Partes;

Considerando que el artículo 17 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre las Partes, que entró en vigor el 1 de febrero de 1996<sup>(1)</sup>, proporciona el fundamento para la aplicación de las citadas disposiciones del Acuerdo de colaboración y cooperación;

Considerando que las reformas del mercado en la Federación de Rusia están creando un entorno competitivo en la industria siderúrgica rusa y las Partes desean ampliar aún más la cooperación en cuestiones de competencia;

Teniendo en cuenta el proceso de adhesión de la Federación de Rusia a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el apoyo de la Comunidad Europea a la integración de la Federación de Rusia al sistema internacional del comercio;

Considerando que, para los años 1995 y 1996, el comercio de determinados productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero fue objeto de un acuerdo entre las Partes, que es apropiado sustituir por un nuevo acuerdo que tenga en cuenta la evolución de las relaciones entre las Partes;

Considerando que las Partes reiteran su voluntad de alcanzar una completa liberalización del comercio con respecto a los productos siderúrgicos incluidos en el presente Acuerdo, siempre que se hayan establecido las condiciones de competencia previstas en el Protocolo B;

Considerando que el presente Acuerdo debe ir acompañado de una cooperación entre las Partes por lo que respecta a sus industrias siderúrgicas, junto con un intercambio de información apropiado en el seno del Grupo de contacto CECA, tal como prevé el Protocolo 1 del Acuerdo de colaboración y cooperación y el Acuerdo interino,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

<sup>(1)</sup> DO L 247 de 13. 10. 1995, p. 1.

## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Y

EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA,

QUIENES HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

1. El comercio de los productos siderúrgicos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y recogidos en el Anexo I, originarios de las Partes (denominados en lo sucesivo «los productos contemplados en el presente Acuerdo») estará sujeto a las condiciones que se establecen en el presente Acuerdo. En el caso de cuestiones que no estén contempladas en el presente Acuerdo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de los acuerdos bilaterales sobre el comercio y medidas de acompañamiento vigentes entre las Partes.

2. El comercio de productos siderúrgicos incluidos en el Tratado CEEA pero que no figuran en el Anexo I no estará sujeto a límites cuantitativos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos sobre comercio y medidas de acompañamiento vigentes entre las Partes, en particular las relativas a los procedimientos antidumping y a las medidas de salvaguardia.

*Artículo 2*

1. Las Partes convienen en establecer y mantener, durante el período de validez del presente Acuerdo y para cada año natural, los acuerdos cuantitativos que fijan los límites previstos en el Anexo II, respecto de las exportaciones rusas a la Comunidad de los productos incluidos en el presente Acuerdo. Dichas exportaciones estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Protocolo A.

2. Las Partes reiteran su voluntad de alcanzar una completa liberalización del comercio con respecto a los productos siderúrgicos incluidos en el presente Acuerdo, siempre que se hayan establecido las condiciones de competencia previstas en el Protocolo B.

3. A petición de una de las Partes, las Partes celebrarán consultas para determinar si las condiciones competitivas con respecto a los productos contemplados en el Acuerdo hacen innecesarias las restricciones cuantitativas. Las consultas previstas en el presente apartado podrán solicitarse en cualquier momento durante la aplicación del presente Acuerdo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las Partes efectuarán una evaluación de los avances realizados en el desarrollo de las condiciones competitivas, evaluación que deberá iniciarse no antes de transcurridos treinta meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En cualquier caso, las Partes se reunirán, a más tardar seis meses después de expirar el presente Acuerdo, para comprobar la aplicación del presente Acuerdo y determinar si las condiciones competitivas con respecto a los productos contemplados en el presente Acuerdo indican que no son ya necesarias las restricciones cuantitativas en la CE.

5. Para los fines de las consultas y evaluaciones previstas en los apartados 3 y 4, las Partes tendrán en cuenta, en particular, la aplicación por parte de Rusia de las disposiciones del Protocolo B sobre la competencia, ayudas estatales y protección del medio ambiente con respecto a los productos contemplados por el Acuerdo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas relativas a la posibilidad de transferir a otros grupos cantidades no utilizadas de productos infrautilizados.

*Artículo 3*

1. Las importaciones en el territorio aduanero de la Comunidad para el despacho a libre práctica de productos contemplados en el presente Acuerdo estarán sujetas a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Rusia y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Las importaciones en el territorio aduanero de la Comunidad de los productos contemplados en el presente Acuerdo no estarán sujetas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II, siempre que su destino declarado sea su reexportación con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

3. Se autoriza el traslado a los límites cuantitativos correspondientes al año natural siguiente de las cantidades correspondientes a los límites cuantitativos no utilizadas durante un año natural hasta el 7 % del

límite cuantitativo correspondiente al año en el curso del cual no se utilizó dicho límite. Rusia deberá notificar a la Comunidad, a más tardar el 1 de febrero del año siguiente, si tiene la intención de recurrir a la presente disposición.

4. Se autoriza el traslado de hasta un 7% del límite cuantitativo de determinado grupo de productos a uno o más grupos pertenecientes a la misma categoría de productos, es decir, dentro de los grupos A o B, previo consentimiento de ambas Partes. El límite cuantitativo correspondiente a un grupo determinado de productos podrá reducirse una vez a lo largo de cada año natural. No se autorizarán los traslados a o del grupo A 1 (desbastes en rollo para relaminado). Todo ajuste de los límites cuantitativos efectuado con motivo de traslados afectará únicamente al año natural en curso. Al inicio del siguiente año natural, los límites cuantitativos serán los que figuran en el Anexo II, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3. Rusia notificará a la Comunidad, a más tardar el 30 de junio, si desea acogerse a esta disposición.

#### Artículo 4

1. A fin de que el sistema de doble control sea lo más eficaz posible y de reducir al mínimo las posibilidades de abuso y de elusión:

- las autoridades comunitarias deberán informar a Rusia, hacia el 28 de cada mes, acerca de las autorizaciones de importación expedidas durante el mes anterior,
- las autoridades rusas deberán informar a la Comunidad, a más tardar el 28 de cada mes, acerca de las licencias de exportación expedidas durante el mes anterior.

En caso de discrepancias significativas, teniendo en cuenta el factor tiempo en relación con dicha información, cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas que se iniciarán inmediatamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, y a fin de garantizar la aplicación eficaz del presente Acuerdo, la Comunidad y Rusia acuerdan tomar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar y adoptar todas las disposiciones legales y/o administrativas necesarias en caso de elusión por medio del transbordo, cambio de itinerario, declaración falsa sobre el país o el lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre la descripción de las cantidades o la clasificación de las mercancías o por cualquier otro medio. Por consiguiente, la Comunidad y Rusia acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos con miras a tomar medidas eficaces contra tal elusión, entre ellas la adopción de medidas correctoras jurídicamente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

3. Si, basándose en la información disponible, la Comunidad considera que se está eludiendo el presente Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas con Rusia, que se iniciarán inmediatamente.

4. A la espera del resultado de las consultas previstas en el apartado 3, y a instancias de la Comunidad, que deberá presentar elementos de prueba suficientes, Rusia garantizará que los ajustes de los límites cuantitativos que puedan resultar de dichas consultas se lleven a cabo con respecto al año natural durante el cual se haya presentado la solicitud de consultas con arreglo al apartado 3 o el año siguiente, en caso de que se haya agotado el límite para el año natural en curso.

5. Si no se llega a una solución mutuamente satisfactoria, y cuando existan pruebas suficientes de elusión o de declaración falsa por parte de los productores o exportadores rusos la Comunidad tendrá derecho:

- a) a imputar las cantidades importadas por elusión a los límites establecidos en virtud del presente Acuerdo;
- b) a rechazar la importación de los productos de que se trate.

6. Las Partes acuerdan cooperar plenamente para prevenir y resolver eficazmente todos los problemas derivados de la elusión de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### Artículo 5

1. La Comunidad no desglosará en cuotas regionales los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo para las importaciones en la Comunidad de productos siderúrgicos CECA.

2. Las Partes cooperarán para prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que conduzcan a una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas a fin de encontrar una solución satisfactoria a este problema. Dichas consultas deberán celebrarse inmediatamente.

3. Rusia procurará escalonar las exportaciones a la Comunidad de los productos sujetos a límites cuantitativos de la manera más uniforme posible a lo largo del año. Si se produjere un aumento súbito y perjudicial de las importaciones, la Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas a fin de encontrar una solución satisfactoria a este problema. Dichas consultas deberán celebrarse inmediatamente.

4. Además de la obligación contenida en el apartado 3, y sin perjuicio de las consultas previstas en el apartado 6 del artículo 2, cuando las licencias expedidas por las autoridades rusas hayan alcanzado el 90% de los límites cuantitativos para el año natural de que se trate, cada Parte podrá solicitar la celebración de

consultas sobre los límites cuantitativos para ese año. Dichas consultas deberán celebrarse inmediatamente. A la espera del resultado de esas consultas, las autoridades rusas podrán seguir expidiendo licencias de exportación para los productos contemplados en el Acuerdo siempre que no excedan las cantidades fijadas en el Anexo II.

#### Artículo 6

1. Si la Comunidad considera que los productos siderúrgicos contemplados en el presente Acuerdo son importados de Rusia en la Comunidad a precios anormalmente inferiores a los practicados en condiciones de competencia normal, ocasionando con ello -o amenazando con ocasionar- un perjuicio grave a los fabricantes comunitarios de productos similares, podrá solicitar la celebración de consultas, que se iniciarán inmediatamente.

2. Si las consultas a que se refiere el apartado 1 no permitieren llegar a un acuerdo en el plazo de treinta días a partir de la fecha de su solicitud por parte de la Comunidad, esta última podrá recurrir a su derecho de adoptar medidas de salvaguardia con arreglo a los oportunos acuerdos sobre comercio y medidas de acompañamiento vigentes entre las Partes.

3. El recurso al derecho de celebrar las consultas mencionado en el apartado 3 no excluirá la adopción de medidas antidumping con arreglo a los oportunos acuerdos sobre comercio y medidas de acompañamiento vigentes entre las Partes, sin perjuicio de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II.

#### Artículo 7

1. La clasificación de los productos contemplados en el presente Acuerdo se basará en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (denominada en lo sucesivo la «nomenclatura combinada» o, en su forma abreviada, «NC»). Cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) efectuada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad en relación con los productos contemplados en el presente Acuerdo o cualquier decisión relativa a la clasificación de las mercancías no tendrá por efecto la reducción de los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo.

2. El origen de los productos contemplados en el presente Acuerdo se determinará de conformidad con las normas de origen vigentes en la Comunidad. Cualquier modificación de dichas normas de origen deberá comunicarse a Rusia y no tendrá por efecto la reducción de los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo. Los procedimientos de control del origen de los mencionados productos figuran en el Protocolo A.

#### Artículo 8

1. Sin perjuicio del intercambio periódico de información sobre las licencias de exportación y las autorizacio-

nes de importación de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, las Partes acuerdan intercambiar regularmente datos estadísticos precisos sobre el comercio de los productos contemplados en el presente Acuerdo, habida cuenta de los períodos más breves que requiere la preparación de esta información, que debe abarcar las licencias de exportación y las autorizaciones de importación expedidas de conformidad con el artículo 3, las estadísticas sobre importación y exportación de los productos de que se trate.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas en caso de que exista alguna discrepancia significativa en relación con la información intercambiada.

#### Artículo 9

1. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a las consultas previstas en caso de circunstancias específicas en los artículos anteriores, deberán celebrarse consultas sobre cualquier problema relacionado con la aplicación del presente Acuerdo a solicitud de una de las Partes. Toda consulta deberá celebrarse con un espíritu de cooperación y con el propósito de resolver las discrepancias entre las Partes.

2. En los casos en que el presente Acuerdo prevé la celebración de consultas inmediatamente, las Partes contratantes se comprometen a utilizar todos los medios razonables para proceder a su celebración.

3. Todas las demás consultas se regirán por las siguientes disposiciones:

- toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la otra Parte,
- cuando proceda, la solicitud de consultas irá seguida, en un plazo razonable, de un informe en el que se expliquen los motivos para la celebración de dichas consultas,
- las consultas se iniciarán dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud,
- las consultas deberán permitir llegar a un resultado mutuamente aceptable en el plazo de un mes siguiente a su iniciación, a menos que se prorrogue dicho plazo de común acuerdo entre las Partes.

#### Artículo 10

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2001 sujeto a las posibles modificaciones que hayan podido acordar las Partes tras efectuar consultas con arreglo al apartado 3 del artículo 2 y a menos que sea denunciado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo o poner fin al mismo tras efectuar las evaluaciones previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 2.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer en todo momento modificaciones del presente Acuerdo, que, a petición de cualquiera de las Partes, será objeto de consultas.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo con un preaviso de seis meses por lo menos. En ese caso, el Acuerdo expirará al final del plazo de preaviso y los límites cuantitativos en la Comunidad establecidos en el presente Acuerdo se reducirán proporcionalmente hasta la fecha en que surta efecto la denuncia, a menos que las Partes decidan otra cosa de común acuerdo.

4. En caso de que la Federación de Rusia se adhiera a la OMC antes de expirar el presente Acuerdo, el Acuerdo se revisará con anterioridad a dicha adhesión para garantizar que sus disposiciones son compatibles con las reglas de la OMC. También se revisará el funcionamiento del Acuerdo en caso de nuevos compromisos multilaterales aceptados por la Comunidad y Rusia en relación con los

productos siderúrgicos contemplados en el presente Acuerdo.

5. Los Anexos y Protocolos que se adjuntan al presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

6. En relación con los productos contemplados en el presente Acuerdo, las disposiciones del mismo relativas a competencia, ayudas estatales y protección del medio ambiente prevalecerán sobre las disposiciones relativas al mismo asunto contenidas en otros acuerdos bilaterales entre las Partes sobre comercio y medidas de acompañamiento.

#### Artículo 11

El presente Acuerdo se redactará en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y rusa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1997.

Geschehen zu Brüssel am 13. Oktober 1997.

Udfærdiget i Bruxelles, den 13. oktober 1997.

Tehty Brysselissä 13 päivänä lokakuuta 1997.

Fait à Bruxelles, le 13 octobre 1997.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 13 Οκτωβρίου 1997.

Done at Brussels, 13 October 1997.

Fatto a Bruxelles, il 13 ottobre 1997.

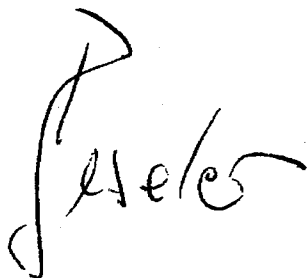
Gedaan te Brussel, 13 oktober 1997.

Feito em Bruxelas, em 13 de Outubro de 1997.

Utfärdat i Bryssel den 13 oktober 1997.

Совершено в г. Брюсселе 13 октября 1997 г.

Por la Comisión de las Comunidades Europeas  
Für die Kommission der Europäischen Gemeinschaften  
For Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber  
Euroopan yhteisöjen komission puolesta  
Pour la Commission des Communautés européennes  
Για την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων  
For the Commission of the European Communities  
Per la Commissione delle Comunità europee  
Voor de Commissie van de Europese Gemeenschappen  
Pela Comissão das Comunidades Europeias  
På Europeiska gemenskapernas kommissionens vägnar



Por el Gobierno de la Federación de Rusia  
Für die Regierung der Russischen Föderation  
For regeringen for Den Russiske Føderation  
Venäjän federaation hallituksen puolesta  
Pour le gouvernement de la Fédération russe  
Για την κυβέρνηση της Ρωσικής Ομοσπονδίας  
For the Government of the Russian Federation  
Per il governo della Federazione russa  
Voor de regering van de Russische Federatie  
Pelo Governo da Federação Russa  
På Ryska Federationens vägnar  
За Правительство Российской Федерации



## ANEXO I

## RUSIA

<b>SA. Productos laminados planos</b>	7209 16 90	7219 33 90	7214 91 10
	7209 17 10	7219 34 10	7214 91 90
<i>SA1. Enrollados</i>	7209 17 90	7219 34 90	7214 99 10
7208 10 00	7209 18 10	7219 35 10	7214 99 31
7208 25 00	7209 18 91	7219 35 90	7214 99 39
7208 26 00	7209 18 99		7214 99 50
7208 27 00	7209 25 00	7225 40 80	7214 99 61
7208 36 00	7209 26 10		7214 99 69
7208 37 90	7209 26 90	<b>SB. Productos largos</b>	7214 99 80
7208 38 90	7209 27 10		7214 99 90
7208 39 90	7209 27 90	<i>SB1. Vigas</i>	
	7209 28 10	7207 19 31	7215 90 10
7211 14 10	7209 28 90	7207 20 71	
7211 19 20	7209 90 10		7216 10 00
			7216 21 00
	7210 11 10	7216 31 11	7216 22 00
7219 11 00	7210 12 11	7216 31 19	7216 40 10
7219 12 10	7210 12 19	7216 31 91	7216 40 90
7219 12 90	7210 20 10	7216 31 99	7216 50 10
7219 13 10	7210 30 10	7216 32 11	7216 50 91
7219 13 90	7210 41 10	7216 32 19	7216 50 99
7219 14 10	7210 49 10	7216 32 91	7216 99 10
7219 14 90	7210 50 10	7216 32 99	
	7210 61 10	7216 33 10	7218 99 20
7225 19 10	7210 69 10	7216 33 90	
7225 20 20	7210 70 31		7222 11 11
7225 30 00	7210 70 39	<i>SB2. Alambrón</i>	7222 11 19
	7210 90 31	7213 10 00	7222 11 21
<i>SA1a. Desbastes en rollo laminados en caliente para relaminado</i>	7210 90 33	7213 20 00	7222 11 29
	7210 90 38	7213 91 10	7222 11 91
7208 37 10	7211 14 90	7213 91 20	7222 11 99
7208 38 10	7211 19 90	7213 91 41	7222 19 10
7208 39 10	7211 23 10	7213 91 49	7222 19 90
	7211 23 51	7213 91 70	7222 30 10
<i>SA2. Chapas fuertes</i>	7211 29 20	7213 91 90	7222 40 10
7208 40 10	7211 90 11	7213 99 10	7222 40 30
7208 51 10		7213 99 90	
7208 51 30	7212 10 10		7224 90 31
7208 51 50	7212 10 91	7221 00 10	7224 90 39
7208 51 91	7212 20 11	7221 00 90	
7208 51 99	7212 30 11		7228 10 10
7208 52 10	7212 40 10	7227 10 00	7228 10 30
7208 52 91	7212 40 91	7227 20 00	7228 20 11
7208 52 99	7212 50 31	7227 90 10	7228 20 19
7208 53 10	7212 50 51	7227 90 50	7228 20 30
	7212 60 11	7227 90 95	7228 30 20
7211 13 00	7212 60 91		7228 30 41
		<i>SB3. Otros productos largos</i>	7228 30 49
<i>SA3. Otros productos laminados planos</i>	7219 21 10		7228 30 61
	7219 21 90	7207 19 11	7228 30 69
7208 40 90	7219 22 10	7207 19 14	7228 30 70
7208 53 90	7219 22 90	7207 19 16	7228 30 89
7208 54 10	7219 23 00	7207 20 51	7228 60 10
7208 54 90	7219 24 00	7207 20 55	7228 70 10
7208 90 10	7219 31 00	7207 20 57	7228 70 31
	7219 32 10		7228 80 10
7209 15 00	7219 32 90	7214 20 00	7228 80 90
7209 16 10	7219 33 10	7214 30 00	
			7301 10 00



## ANEXO II

## LÍMITES CUANTITATIVOS

*(toneladas)*

Productos	1997	1998	1999	2000	2001
<b>SA. Productos laminados planos</b>					
SA1. Enrollados	207 487	217 861	223 308	228 890	234 613
SA1.a. Debastes en rollo laminados en caliente para relaminado	430 000	430 000	440 750	451 769	463 063
SA2. Chapa fuerte	31 115	32 671	33 488	34 325	35 183
SA3. Otros productos laminados planos	28 265	29 678	30 420	31 180	31 960
<b>SB. Productos largos</b>					
SB1. Vigas	12 000	12 600	12 915	13 238	13 569
SB2. Alambrón	28 000	29 400	30 135	30 889	31 661
SB3. Otros productos largos	104 357	109 575	112 314	115 122	118 000

### Acta aprobada

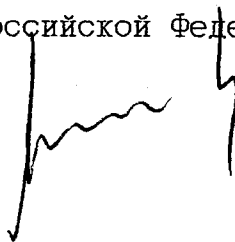
En el marco del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, firmado en Bruselas el 13 de octubre de 1997, las Partes convienen en que:

- por lo que respecta al intercambio de información sobre las licencias de exportación y las autorizaciones de importación previsto en el apartado 1 del artículo 4, las Partes suministrarán información relativa a los Estados miembros, además de la referente al conjunto de la Comunidad,
- a la espera del resultado satisfactorio de las consultas previstas en el apartado 2 del artículo 5, Rusia cooperará, si así lo solicita la Comunidad, absteniéndose de expedir licencias de exportación a destinos en los que las importaciones correspondientes a tales licencias pudieren agravar los problemas derivados de cambios repentinos y perjudiciales de los flujos comerciales tradicionales, en el bien entendido que Rusia podrá seguir expidiendo licencias para otros destinos comunitarios,
- las Partes cooperarán estrechamente para impedir que se produzcan cambios repentinos y perjudiciales de los flujos comerciales tradicionales en relación con los desbastes en rollo laminados en caliente para relaminado (grupo de productos SA1a); Rusia concederá prioridad a sus clientes tradicionales de estos productos con el fin de no alterar el mercado comunitario, y cada Parte informará inmediatamente a la otra Parte en caso de que surjan problemas, y
- Rusia tendrá debidamente en cuenta el carácter sensible de los pequeños mercados regionales de la Comunidad, tanto en lo que respecta a sus necesidades tradicionales de suministro como a la prevención de las concentraciones regionales.

Por la Comisión de las Comunidades Europeas  
Für die Kommission der Europäischen Gemeinschaften  
For Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber  
Euroopan yhteisöjen komission puolesta  
Pour la Commission des Communautés européennes  
Για την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων  
For the Commission of the European Communities  
Per la Commissione delle Comunità europee  
Voor de Commissie van de Europese Gemeenschappen  
Pela Comissão das Comunidades Europeias  
På Europeiska gemenskapernas kommissionens vägnar



Por el Gobierno de la Federación de Rusia  
Für die Regierung der Russischen Föderation  
For regeringen for Den Russiske Føderation  
Venäjän federaation hallituksen puolesta  
Pour le gouvernement de la Fédération russe  
Για την κυβέρνηση της Ρωσικής Ομοσπονδίας  
For the Government of the Russian Federation  
Per il governo della Federazione russa  
Voor de regering van de Russische Federatie  
Pelo Governo da Federação Russa  
På Ryska Federationens vägnar  
За Правительство Российской Федерации



### Declaración nº 1

En el marco del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, firmado en Bruselas el 13 de octubre de 1997, las Partes convienen en que los acuerdos pertinentes sobre comercio y medidas de acompañamiento serán, en función de su aplicabilidad, los siguientes:

- el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1996,
- el Acuerdo de colaboración y cooperación, por el que se establece una colaboración entre la Unión Europea, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994.

### Declaración nº 2

En el marco del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos firmado en Bruselas el 13 de octubre de 1997, y más particularmente en el de su artículo 9, las Partes convienen en que Rusia podrá, en función de su experiencia en la gestión del Acuerdo, proponer la celebración de consultas acerca de los límites cuantitativos respecto de las categorías de productos a fin de tener más adecuadamente en cuenta la utilización de dichos límites cuantitativos.

### Declaración nº 3

En el marco del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos firmado en Bruselas el 13 de octubre de 1997, las Partes convienen en que no aplicarán, con respecto a la otra Parte, restricciones cuantitativas, derechos de aduana, gravámenes u otras medidas de efecto equivalente a las exportaciones de desperdicios y desechos de fundición de hierro del código NC 7204, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de colaboración y cooperación.

## PROTOCOLO A

## TÍTULO I

## CLASIFICACIÓN

*Artículo 1*

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Rusia de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) en relación con los productos contemplados en el Acuerdo antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

## TÍTULO II

## ORIGEN

*Artículo 2*

1. Los productos originarios de Rusia (con arreglo a los reglamentos comunitarios vigentes) destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen ruso de conformidad con el modelo anejo al presente Protocolo.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades competentes de conformidad con la legislación de Rusia, las cuales certificarán que los productos de que se trate pueden ser considerados originarios de este país.

*Artículo 3*

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa solicitud escrita del exportador o, bajo su respon-

sabilidad, de su representante autorizado. Las autoridades competentes de conformidad con la legislación de Rusia garantizarán que el certificado de origen ha sido correctamente cumplimentado y para ello exigirán todas las pruebas documentales necesarias o efectuarán los controles que consideren apropiados.

*Artículo 4*

La comprobación de ligeras discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no significará que se pongan, *ipso facto*, en duda las menciones del certificado.

## TÍTULO III

## SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LOS PRODUCTOS SUJETOS A LÍMITES CUANTITATIVOS

## SECCIÓN I

*Artículo 6*

## Exportación

*Artículo 5*

Las autoridades competentes de Rusia expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos siderúrgicos de Rusia previstos en el Acuerdo dentro de los límites cuantitativos establecidos en su Anexo II.

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

2. En cada licencia de exportación se certificará en particular que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para los productos enumerados en el Anexo II del Acuerdo.

*Artículo 7*

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

*Artículo 8*

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, incluso si la licencia de exportación ha sido expedida posteriormente al envío.

2. A efectos de aplicación del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga en el medio de transporte utilizado para su exportación, según conste en el conocimiento de embarque u otro documento de transporte.

## SECCIÓN II

## Importación

*Artículo 9*

El despacho a libre práctica en la Comunidad de productos siderúrgicos sujetos a límites cuantitativos quedará subordinado a la presentación de una autorización de importación.

*Artículo 10*

1. La presentación de una licencia de exportación por el importador deberá tener lugar a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a que se refiere.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán la autorización de importación a que se refiere el artículo 9 en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la presentación por el importador del original de la licencia de exportación correspondiente. Se adjunta al presente Protocolo una lista de las autoridades competentes.

3. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición para las importaciones en todo el territorio aduanero de la Comunidad.

4. Las autoridades competentes de la Comunidad cancelarán la autorización de importación ya expedida en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad fueren informadas de la retirada o cancelación de la licencia de exportación tan sólo después del despacho a libre práctica de los productos en la Comunidad, las cantidades correspondientes se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el producto de que se trate.

*Artículo 11*

Si las autoridades competentes de la Comunidad comprueban que las cantidades totales previstas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de Rusia exceden de los límites cuantitativos fijados para los productos contemplados en el Anexo II del Acuerdo, podrán suspender la expedición de las autorizaciones de importación. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Rusia y se iniciarán sin demora las consultas previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Acuerdo.

## TÍTULO IV

## FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

*Artículo 12*

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán comprender copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua inglesa. Si son cumplimentados a mano, las inscripciones se efectuarán con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, encolado, exento de pasta mecánica y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Si dichos documentos comprendieren varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión

de fondo de líneas entrecruzadas. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original como documento válido para las exportaciones a la Comunidad de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

— dos letras que identifiquen al país exportador, de la siguiente forma: RU,

— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana, de la siguiente forma:

BE = Bélgica

DK = Dinamarca

DE = Alemania

EL = Grecia

ES = España

FR = Francia

IE = Irlanda

IT = Italia

LU = Luxemburgo

NL = Países Bajos

AT = Austria

PT = Portugal

FI = Finlandia

SE = Suecia

GB = Reino Unido,

— una cifra que indique el año de que se trate y que corresponda a la última cifra del año, por ejemplo: 7 para 1997,

— un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que identifique a la oficina de expedición del país exportador,

— un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana.

#### Artículo 13

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «issued retrospectively».

#### Artículo 14

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a las autoridades rusas competentes que los hayan expedido un duplicado basándose en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del certificado o de la licencia así expedido deberá llevar la mención «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

## TÍTULO V

### COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Artículo 15

La Comunidad y Rusia cooperarán estrechamente para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes facilitarán los contactos e intercambios de opiniones, incluidas las referentes a cuestiones de orden técnico.

#### Artículo 16

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Rusia se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Protocolo.

#### Artículo 17

Rusia facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades nacio-

nales rusas competentes para la expedición y control de las licencias de exportación y de las organizaciones rusas competentes autorizadas por la legislación rusa para expedir certificados de origen, así como muestras de los sellos y firmas utilizados por dichas autoridades. Rusia comunicará a la Comisión cualquier modificación de dicha información.

#### Artículo 18

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo o cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate.

2. En los casos previstos en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Rusia e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiere presentado

la factura, se adjuntará la factura o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán asimismo a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración objeto de controversia corresponde a las mercancías efectivamente exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del Acuerdo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el origen real de las mercancías.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen, las autoridades competentes de Rusia deberán conservar, durante un año como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

#### Artículo 19

1. Si el procedimiento de control contemplado en el artículo 19 o la información obtenida por las autoridades competentes de la Comunidad o de Rusia pusieren de manifiesto la existencia de una elusión o infracción de las

disposiciones del Acuerdo, las dos Partes contratantes cooperarán estrechamente y con la diligencia necesaria para prevenir dicha elusión o infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de Rusia, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones adecuadas o dispondrán que se realicen tales investigaciones sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción del presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. Rusia comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer la causa de la elusión o la infracción, incluido el origen real de las mercancías.

3. Por acuerdo entre las Partes, funcionarios designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones contempladas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y de Rusia intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes contratantes estime útil para prevenir la elusión o la infracción de las disposiciones del Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca del comercio de los productos contemplados en el Acuerdo entre Rusia y terceros países, especialmente si la Comunidad tiene motivos razonables para considerar que dichos productos se hallan en tránsito en el territorio de Rusia antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, dicha información podrá incluir, en su caso, copias de todos los documentos pertinentes.

5. Si existen elementos suficientes de prueba de que se han eludido o infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de Rusia y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas necesarias para impedir la repetición de la elusión o infracción.



LICENCIA DE EXPORTACIÓN

1 Exporter (name, full address, country)	<b>ORIGINAL</b>		2 <b>No</b>	
	3 Year		4 Product group	
5 Consignee (name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)			
	6 Country of origin		7 Country of destination	
8 Place and date of shipment — means of transport	9 Supplementary details			
10 Description of goods — manufacturer	11 CN code		12 Quantity <sup>(1)</sup>	13 Fob value <sup>(2)</sup>
	14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY			
	I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limits established for the year shown in box No 3 in respect of the Product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in ECSC products with the European Community.			
	15 Competent authority (name, full address, country)		At ..... on .....	
		(Signature)	(Stamp)	

<sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.

<sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract.

## LICENCIA DE EXPORTACIÓN

(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad<sup>(1)</sup>
13. Valor fob<sup>(2)</sup>

## 14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba se han asignado al límite cuantitativo fijado para el año indicado en la casilla n° 3 y para la categoría de productos indicada en la casilla n° 4, con arreglo a las disposiciones que regulan los intercambios de productos CECA con la Comunidad Europea.

15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en ....., el .....

.....  
(Firma)

(Sello)

<sup>(1)</sup> Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.

<sup>(2)</sup> En la moneda del contrato de venta.

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

1 Exporter (name, full address, country)	<b>COPY</b>		2 <b>No</b>	
	3 Year		4 Product group	
5 Consignee (name, full address, country)	<b>EXPORT LICENCE (ECSC products)</b>			
	6 Country of origin		7 Country of destination	
8 Place and date of shipment — means of transport	9 Supplementary details			
10 Description of goods — manufacturer	11 CN code		12 Quantity <sup>(1)</sup>	13 Fob value <sup>(2)</sup>
<p><b>14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>          I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limits established for the year shown in box No 3 in respect of the Product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in ECSC products with the European Community.</p>				
15 Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp)</span> </div>			

(<sup>1</sup>) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (<sup>2</sup>) In the currency of the sale contract.



CERTIFICADO DE ORIGEN

1 Exporter (name, full address, country)	<b>ORIGINAL</b>	2 <b>No</b>	
	3 Year	4 Product group	
5 Consignee (name, full address, country)	<b>CERTIFICATE OF ORIGIN</b> (ECSC products)		
	6 Country of origin	7 Country of destination	
8 Place and date of shipment — means of transport	9 Supplementary details		
10 Description of goods — manufacturer	11 CN code	12 Quantity <sup>(1)</sup>	13 Fob value <sup>(2)</sup>
<b>14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b> I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.			
15 Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....  <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp)</span> </div>		

<sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
<sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract.

## CERTIFICADO DE ORIGEN

(productos CECA)

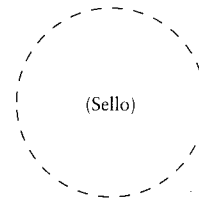
1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad<sup>(1)</sup>
13. Valor fob<sup>(2)</sup>
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

El abajo firmante certifica que las mercancías descritas más arriba son originarias del país indicado en la casilla nº 6, con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea.

15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en ....., el .....

.....  
(Firma)



(1) Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.

(2) En la moneda del contrato de venta.

CERTIFICADO DE ORIGEN

1 Exporter (name, full address, country)	<b>COPY</b>	2 <b>No</b>	
	3 Year	4 Product group	
5 Consignee (name, full address, country)	<b>CERTIFICATE OF ORIGIN</b> <b>(ECSC products)</b>		
	6 Country of origin	7 Country of destination	
8 Place and date of shipment — means of transport	9 Supplementary details		
10 Description of goods — manufacturer	11 CN code	12 Quantity <sup>(1)</sup>	13 Fob value <sup>(2)</sup>
<b>14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b> I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.			
15 Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....  <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp)</span> </div>		

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
 (2) In the currency of the sale contract.





LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES  
 LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER  
 LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN  
 ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ  
 LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES  
 LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES  
 ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI  
 LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES  
 LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES  
 LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA  
 LISTA ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER

**BELGIQUE/BELGIË**

Administration des relations économiques  
 Quatrième division: Mise en œuvre des politiques  
 commerciales internationales — Services «Licences»  
 Rue Général Leman 60  
 B-1040 Bruxelles  
 Télécopieur: (32-2) 230 83 22

Bestuur van de Economische Betrekkingen  
 Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal  
 Handelsbeleid — Dienst Vergunningen  
 Generaal Lemanstraat 60  
 B-1040 Brussel  
 Fax: (32-2) 230 83 22

**DANMARK**

Erhvervsfremme Styrelsen  
 Søndergade 25  
 DK-8600 Silkeborg  
 Fax (45) 87 20 40 77

**DEUTSCHLAND**

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01  
 Postfach 51 71  
 D-65762 Eschborn 1  
 Fax: (49) 6196 40 42 12

**ΕΛΛΑΣ**

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας  
 Γενική Γραμματεία ΔΟΣ  
 Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού  
 Εμπορίου  
 Κορνάρου 1  
 GR-105 63 Αθήνα  
 Τέλεφαξ: (301) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

**ESPAÑA**

Ministerio de Economía y Hacienda  
 Dirección General de Comercio Exterior  
 Paseo de la Castellana, 162  
 E-28046 Madrid  
 Fax: (34-1) 563 18 23/349 38 31

**FRANCE**

Setice  
 8, rue de la Tour des Dames  
 F-75436 Paris Cedex 09  
 Télécopieur: (33-1) 44 63 26 59

**IRELAND**

Licensing Unit  
 Department of Tourism and Trade  
 Kildare Street  
 IRL-Dublin 2  
 Fax: (353-1) 676 61 54

**ITALIA**

Ministero del Commercio con l'estero  
 Direzione generale per la politica commerciale e per la gestione  
 del regime degli scambi  
 Viale America 341  
 I-00144 Roma  
 Telefax: (39-6) 59 93 22 35/59 93 26 36

**LUXEMBOURG**

Ministère des affaires étrangères  
 Office des licences  
 Boîte postale 113  
 L-2011 Luxembourg  
 Télécopieur: (352) 46 61 38

**NEDERLAND**

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer  
 Postbus 30003  
 Engelse Kamp 2  
 NL-9700 RD Groningen  
 Fax: (31-50) 526 06 98

**ÖSTERREICH**

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten  
 Außenwirtschaftsadministration  
 Landstrasser Hauptstraße 55-57  
 A-1030 Wien  
 Fax: (43-1) 715 83 47

**PORTUGAL**

Direcção-Geral do Comércio Externo  
 Avenida da República, 79  
 P-1000 Lisboa  
 Telefax: (351-1) 793 22 10

**SUOMI**

Tullihallitus  
 PL 512  
 FIN-00101 Helsinki  
 Telekopio: +358-0 614 2852

**SVERIGE**

Kommerskollegium  
 Box 6803  
 S-113 86 Stockholm  
 Fax: (46-8) 30 67 59

**UNITED KINGDOM**

Department of Trade and Industry  
 Import Licensing Branch  
 Queensway House, West Precinct  
 Billingham TS23 2NF  
 Cleveland  
 Fax: (44) 1642 533 557

## PROTOCOLO B

### Competencia, ayudas de Estado y protección del medio ambiente con respecto a los productos contemplados en el presente Protocolo

#### TÍTULO I

##### OBJETIVOS

###### *Artículo 1*

El objetivo del presente Protocolo será:

- contribuir a alcanzar unas condiciones adecuadas de mercado para la liberalización del comercio de productos siderúrgicos mediante la aplicación progresiva por la Federación de Rusia de disciplinas compatibles con la Comunidad en materia de competencia, ayudas de Estado y protección del medio ambiente; y
- establecer un marco para evaluar los avances hacia la eliminación de las restricciones de la competencia por parte de las empresas o motivadas por la intervención del Estado, en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes de los productos siderúrgicos contemplados en el Acuerdo.

#### TÍTULO II

##### COMPETENCIA Y AYUDAS DE ESTADO

###### *Artículo 2*

1. La Comunidad declara que, en lo que respecta al sector siderúrgico CECA, las siguientes prácticas son incompatibles con la legislación comunitaria:
  - i) todos los acuerdos de cooperación o de concentración entre empresas, todas las decisiones de asociación de empresas y todas las prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, limitar o falsear el juego de la competencia;
  - ii) la explotación abusiva por una o más empresas de su posición dominante;
  - iii) las ayudas de Estado de cualquier naturaleza, salvo las excepciones permitidas en virtud del Tratado CECA y Derecho derivado
2. La Federación de Rusia declara que, al avanzar hacia la supresión de las restricciones a la competencia prevista por el artículo 53 del Acuerdo de colaboración y cooperación y el establecimiento de disciplinas compatibles tal como prevé el artículo 1 del presente Protocolo, reconoce las siguientes prácticas como incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo:
  - i) los acuerdos entre empresas competidoras que tengan cuotas de mercado acumulativas del producto en cuestión de más del 35 %, así como los acuerdos entre empresas no competidoras, una de las cuales tenga una posición dominante, siendo la otra un proveedor o comprador, cuando tales acuerdos lleven a restricciones de la competencia;
  - ii) la explotación abusiva por una o más empresas de su posición dominante;

- iii) las ayudas de Estado de cualquier naturaleza, salvo las ayudas destinadas a investigación y desarrollo, protección del medio ambiente o clausura de instalaciones, o las ayudas de carácter social que obedezcan a medidas definidas de manera adecuada.

#### *Artículo 3*

1. Antes de concluir el tercer año después de la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes acordarán las normas necesarias para la aplicación del apartado 2 del artículo 2 con respecto a los productos contemplados en el presente Acuerdo mediante un acuerdo en forma de Canje de Notas.
2. Antes de iniciarse el semestre anterior a la expiración del Acuerdo, las Partes aplicarán las mismas disciplinas en materia de competencia, ayudas públicas y protección del medio ambiente, en la medida en que afectan al comercio entre la Comunidad y Rusia con respecto a los productos contemplados en el presente Acuerdo.

#### *Artículo 4*

1. Las Partes garantizarán la transparencia en el ámbito de las ayudas públicas, entre otros medios aportando información pertinente al Grupo de contacto del carbon y del acero creado por el Acuerdo interino sobre comercio a medidas de acompañamiento entre las Partes. Cualquiera de las Partes podrá someter al Grupo de contacto del carbón y del acero cualquier cuestión relacionada con una ayuda que considere incompatible con el presente Acuerdo.
2. En la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 2 y 3, las Partes acuerdan cooperar estrechamente y mantenerse informadas acerca de todas las propuestas legislativas antes de su entrada en vigor.

#### *Artículo 5*

1. Las Partes reconocen que, durante un período de transición que finalizará transcurridos cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 2 del artículo 2 del presente Protocolo, Rusia podrá conceder con carácter excepcional ayuda pública destinada a la reestructuración de empresas siderúrgicas, siempre que:
  - se garantice la transparencia mediante un intercambio de información completo e ininterrumpido acerca de la aplicación del programa de reestructuración; dicha información deberá incluir detalles del volumen, intensidad y finalidad de la ayuda así, como un plan pormenorizado de reestructuración que incluya todos los datos técnicos y económicos pertinentes acerca de la reestructuración;
  - el programa de reestructuración conduzca a una racionalización y reducción de la capacidad de producción de laminados en caliente;
  - al término del período de reestructuración, la ayuda conduzca a la viabilidad, en condiciones normales de mercado, de las empresas que se acogen a ella;
  - la cuantía de la ayuda concedida no sea desproporcionada con respecto a sus objetivos y se limite estrictamente a lo absolutamente necesario para adquirir para adquirir o restablecer la viabilidad.
2. La Federación de Rusia informará a la Comunidad con la antelación suficiente acerca de cualquier ayuda que se proponga conceder con arreglo al presente artículo, y proporcionará a la Comunidad toda la información necesaria para determinar si la ayuda y la reestructuración cumplen los criterios antes mencionados.

### TÍTULO III

#### PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

##### *Artículo 6*

1. Las Partes convienen en cooperar para combatir el deterioro del medio ambiente causado por las actividades del sector siderúrgico, incluso sobre la base de las disposiciones sobre medio ambiente del Acuerdo de colaboración y cooperación.
2. Las Partes convienen en mantenerse mutuamente informadas acerca de los principales problemas de medio ambiente del sector siderúrgico de sus respectivos territorios, proporcionando la información relevante al Grupo de contacto del carbón y del acero.
3. Las Partes se comprometen a cumplir los principales acuerdos internacionales sobre medio ambiente que se aplican, entre otros, al sector siderúrgico. Las Partes se comprometen a ratificar e implementar tales acuerdos a la mayor brevedad. Entre estos acuerdos figuran, en particular, el Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, el Convenio de 1991 sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo y sus protocolos, el Convenio de 1992 sobre la protección de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, el Convenio de 1992 sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, y el Convenio marco sobre el cambio climático.

### TÍTULO IV

#### COOPERACIÓN TÉCNICA

##### *Artículo 7*

La Comunidad proporcionará, en función de los recursos disponibles, asistencia técnica a Rusia para la implementación del presente Protocolo, en particular para el desarrollo de las reglas sobre la competencia y la elaboración de los oportunos mecanismos de implementación.

#### **Declaración de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero sobre los artículos 2 y 3 del Protocolo B**

La Comunidad declara que, hasta la entrada en vigor de las reglas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo B, evaluará cualquier práctica relacionada con el artículo 2 basándose en los criterios derivados de las normas que figuran en los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, los artículos 65 y 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las normas de la Comunidad sobre ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado.

En particular, la Comunidad considera ayudas de Estado las concedidas por autoridades federales, estatales, regionales o locales. Considera asimismo que las ayudas de Estado incluyen, entre otras, las participaciones, aportaciones de capital o medidas similares que no constituyan una auténtica aportación de capital riesgo según la práctica normal de un inversor en una economía de mercado.

---